

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS217/ARB/BRA**  
31 de agosto de 2004

(04-3554)

---

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN  
POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING  
O MANTENIMIENTO DE LAS  
SUBVENCIONES DE 2000**

**(RECLAMACIÓN INICIAL DEL BRASIL)**

**Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto  
en el párrafo 6 del artículo 22 Tj 12.8 Tc 0.096s 0.75 rDEL B**



**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	

<b>4.</b>	<b>Enfoque que debe seguir el Árbitro en el presente caso.....</b>	<b>25</b>
C.	CÁLCULO DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO ME	



**CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
------------------	-----------------

*Brasil - Aeronaves*

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
------------------	-----------------

*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*

Informe del Grupo-Proc 5 Tw (5) Tj-25 720 lorme del 7 16315TULO3.399151.5 -de9.2





1.4 El 16 de enero de 2004, el Brasil pidió al OSD<sup>5</sup>, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 en una cantidad que se ha de determinar cada año en función de la cuantía de los pagos de compensación efectuados a los productores nacionales afectados en la última distribución anual de los derechos antidumping y compensatorios en el marco de la CDSOA.

1.5 El Brasil se propone imponer derechos de importación adicionales a una lista definitiva de productos originarios de los Estados Unidos. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el tipo del derecho adicional se fijará cada año de modo que se perciban a lo largo de un año derechos adicionales equivalentes a una cantidad establecida sumando:

- a) la cuantía de los pagos de compensación atribuidos a los derechos percibidos sobre los productos procedentes del Brasil; y
- b) una parte del saldo de los pagos de compensación totales menos los pagos de compensación atribuidos a los derechos percibidos sobre los productos procedentes de otros Miembros autorizados por el OSD a suspender concesiones u otras obligaciones en esta diferencia.

1.6 Cada año, antes de ajustar el derecho, el Brasil notificará al OSD una lista en la que indicará el nivel del derecho adicional aplicable a los productos seleccionados a la luz de los cambios en el nivel de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA.

## B. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y ELECCIÓN DEL ÁRBITRO

1.7 El 26 de enero de 2004, los Estados Unidos presentaron al OSD una comunicación<sup>6</sup> en la que impugnaban el nivel de la suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del GATT de 1994 propuesta por el Brasil, basándose, entre otros, en el hecho de que la petición del Brasil no especificaba el nivel de la suspensión que se proponía llevar a cabo, por lo que constituía una base inadecuada para que el Árbitro formulara las determinaciones previstas en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

1.8 En la reunión que celebró el OSD el 26 de enero de 2004, se sometió a arbitraje, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD la petición presentada por el Brasil al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, así como la impugnación de los Estados Unidos.<sup>7</sup>

1.9 Se hizo cargo del arbitraje el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, integrado de la siguiente forma:

Presidente: Sr. Luzius Wasescha

---

<sup>5</sup> WT/DS217/20.

<sup>6</sup> WT/DS217/26.

<sup>7</sup> Otras partes reclamantes en el procedimiento inicial habían pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos solicitaron un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD con respecto a cada una de las peticiones. No obstante, no se opusieron a que se llevara a cabo un examen conjunto, siempre que el Árbitro publicara un informe separado en cada caso. De ahora en adelante se hace referencia como "partes solicitantes" a las partes reclamantes que pidieron autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en el presente caso.

Miembros: Sr. M. Maamoun Abdel-Fattah  
Sr. William Falconer

1.10 El 13 de febrero de 2004 el Árbitro celebró una reunión conjunta sobre las cuestiones de organización con los Estados Unidos y todas las partes que habían pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD<sup>8</sup> y con respecto a las cuales los Estados Unidos habían solicitado a su vez el arbitraje. En el curso de esta reunión, las partes expusieron su opinión acerca del proyecto de calendario y procedimiento de trabajo preparados por el Árbitro y aplicables a todos los arbitrajes solicitados. El Árbitro adoptó su procedimiento de trabajo el 18 de febrero de 2004 y su calendario el 23 de febrero de 2004.<sup>9</sup>

1.11 El 19 de febrero de 2004, los Estados Unidos presentaron una petición de resolución preliminar del Árbitro aplicable a todas las solicitudes de arbitraje. Tras examinar esa petición, el Árbitro informó el 23 de febrero a todas las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en ella, consideraba más apropiado examinar el contenido de la comunicación presentada el 19 de febrero por los Estados Unidos conjuntamente con todas las demás cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el procedimiento. El Árbitro añadía que las partes podían incluir en sus comunicaciones las observaciones que consideraran convenientes sobre la petición de los Estados Unidos.

1.12 Con arreglo al calendario, las partes solicitantes presentaron el 23 de febrero comunicaciones relativas a la metodología en que se basaban en concesiones ESD.

1.12 U  
p

cada una de ellas hasta el 14 de junio de 2004 para formular observaciones sobre las contestaciones de las demás. El Árbitro distribuyó sus Decisiones a los Miembros el 31 de agosto de 2004.<sup>12</sup>

### C. ORDEN QUE HA SEGUIDO EL ÁRBITRO EN SU ANÁLISIS

1.17 En la sección II de la presente Decisión se abordan las cuestiones de procedimiento planteadas por los Estados Unidos, y especialmente las alegaciones de ese país relativas a la falta de concreción de las peticiones de autorización para suspender obligaciones presentadas al OSD y de los documentos sobre la metodología presentados por las partes solicitantes. En ella se aborda también la cuestión conexa de la carga de la prueba, en cuanto es aplicable al presente procedimiento.

1.18 De conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, nuestro mandato es determinar "si el nivel de la suspensión [de concesiones u otras obligaciones] es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". A tal fin, la Decisión determina en primer lugar, en la sección III, cuál puede considerarse que es el nivel exacto de anulación o menoscabo causado por la CDSOA. Esta forma de actuar está en consonancia con arbitrajes anteriores.<sup>13</sup> En consonancia asimismo con anteriores arbitrajes, la Decisión se ocupa en primer lugar del enfoque propugnado por el Brasil para la evaluación del nivel de anulación o menoscabo.

1.19 A continuación, en la sección IV, la Decisión se ocupa del nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por el Brasil, y examina la compatibilidad con el artículo 22 del ESD de: a) un nivel de suspensión de obligaciones expresado como un derecho y no como un valor total del comercio; b) un ajuste anual del nivel de suspensión; y c) la suspensión de obligaciones por un Miembro de la OMC en relación con una medida que afecta también a otros países y territorios Miembros o no de la OMC.

1.20 La sección V de la Decisión contiene el Laudo arbitral, seguido de algunas observaciones finales en relación con ciertas cuestiones más amplias planteadas en el curso del arbitraje.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

### A. PETICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

#### 1. Resumen de la petición de los Estados Unidos

2.1 Como se ha indicado en la sección anterior, el 19 de febrero de 2004, los Estados Unidos presentaron una petición de que el Árbitro dictara una resolución preliminar en la que se declarara que:

- a) una parte solicitante no puede suspender concesiones u otras obligaciones sobre la base de la anulación o menoscabo sufridos por otros Miembros de la OMC, y, en consecuencia, los pagos de compensación correspondientes a productos distintos de los productos de las partes solicitantes que están sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios exceden del ámbito del procedimiento de arbitraje con respecto a la parte solicitante de que se trate;

---

<sup>12</sup> Se consideró que la distribución a todos los Miembros cumplía el requisito establecido en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD de que se informe sin demora al OSD de la decisión del Árbitro, una vez que se haya llegado a ella.

<sup>13</sup> Véase *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 4.2:

"[...] como condición previa para cerciorarnos de la equivalencia entre los dos niveles de que se trata hemos de determinar el nivel de anulación o menoscabo".

- b) las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión y el nivel de anulación o menoscabo en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia; y en consecuencia, cada parte debe facilitar la información necesaria para que el Árbitro pueda formular la determinación exigida por el ESD con respecto a esa parte; y
- c) la tesis de que una parte solicitante puede establecer un nuevo nivel de suspensión cada año es incompatible con el artículo 22 del ESD, por lo que la posibilidad de que cualquier parte solicitante proceda de esa manera excede del ámbito del procedimiento de arbitraje.

## 2. Análisis del Árbitro

2.2 El 23 de febrero de 2004, informamos a las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la petición de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, sería más adecuado examinar esas cuestiones conjuntamente con todas las cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el curso del procedimiento. Añadimos que las partes podían incluir en sus comunicaciones las observaciones que consideraran adecuadas sobre la petición de los Estados Unidos.

2.3 Los Estados Unidos han reiterado en sus comunicaciones posteriores las alegaciones formuladas en su petición de una resolución preliminar. En consecuencia, consideramos que es necesario, en beneficio de la claridad de nuestras constataciones, exponer el trato que hemos dado a esas alegaciones.

2.4 En primer lugar, señalamos que ni el párrafo 6 ni el párrafo 7 del artículo 22 del ESD prevén la posibilidad de una resolución preliminar, y que no hay, en sentido estricto, en anteriores arbitrajes ningún precedente de una resolución preliminar a petición de una parte.

2.5 En segundo lugar, algunas de las cuestiones que los Estados Unidos nos pedían que resolviéramos estaban íntimamente ligadas a las principales cuestiones de la presente diferencia. Llegamos a la conclusión de que el procedimiento relativamente rápido que entraña una resolución preliminar no era apropiado para resolver las cuestiones que habían planteado los Estados Unidos. La finalidad de ese procedimiento consiste esencialmente en eliminar de un arbitraje cuestiones que no puede considerarse que estén comprendidas en el ámbito del mandato del Árbitro.<sup>14</sup>

2.6 De hecho, una cuestión fundamental en el presente arbitraje es si es posible determinar el nivel de anulación o menoscabo sufrido por las partes solicitantes sobre la base de los desembolsos totales efectuados por los Estados Unidos en el marco de las disposiciones de la CDSOA. Abordamos esta cuestión, como parte de nuestro examen de la cuestión sustantiva, en la sección IV.B.2 *infra*.

2.7 De forma análoga, llegamos a la conclusión de que el examen de si la posibilidad de establecer un nuevo nivel de suspensión cada año está permitida por el artículo 22 del ESD tenía que formar parte de nuestra evaluación general del nivel de anulación o menoscabo y del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. Abordamos esta cuestión en la sección IV.B.3 *infra*.

2.8 Por último, en lo que respecta a la alegación de que las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión y el nivel de anulación o menoscabo de forma suficiente para que el Árbitro

---

<sup>14</sup> Observamos que el examen de esas cuestiones en una etapa preliminar en una forma que respetara plenamente las debidas garantías de procedimiento requeriría seguramente un período próximo al necesario para examinar el asunto en su conjunto. De hecho, habríamos tenido que dar un plazo suficiente a las partes solicitantes para abordar las alegaciones de los Estados Unidos por escrito y habríamos tenido tal vez que celebrar una audiencia específica sobre esas cuestiones.

pueda determinar la equivalencia, señalamos que los Estados Unidos no pretendían que se formulara una resolución CAmediata soque los Estados U

mínimo de concreción que permita al demandado en la diferencia principal ejercitar su derecho a solicitar un arbitraje.<sup>17</sup>

## 2. Principales argumentos de las partes

### a) Estados Unidos

2.13 Los Estados Unidos alegan que las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión de concesiones y el nivel de anulación o menoscabo en las peticiones que han formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD o posteriormente en el curso de este arbitraje, en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia. Los Estados Unidos consideran que esta cuestión afecta a la concreción de la petición al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y, de forma más general, al deber de colaborar con el Árbitro facilitando información sobre el nivel de anulación o menoscabo.<sup>18</sup>

2.14 Los Estados Unidos sostienen que las partes solicitantes no han cuantificado el nivel de la suspensión ni el nivel de la anulación o menoscabo. Las partes solicitantes reemplazan los valores específicos por conceptos generales y piden al Árbitro que determine que dos magnitudes son equivalentes entre sí sin saber cuáles son esas magnitudes. Los Estados Unidos añaden que las partes solicitantes no facilitan información sobre el nivel de suspensión requerido ni basan su petición en el efecto sobre el comercio.<sup>19</sup>

2.15 Los Estados Unidos señalan que las partes solicitantes pretenden imponer un derecho que no identifican a un valor de las importaciones que no especifican, sin identificar por lo tanto el volumen de comercio que abarcaría su petición. Sin más información es imposible "determinar" el nivel de suspensión propuesto y la repercusión efectiva del derecho en las importaciones procedentes de los Estados Unidos.<sup>20</sup>

### b) Brasil

2.16 Según el Brasil, el argumento de los Estados Unidos de que las partes solicitantes no identificaron ni un nivel de suspensión ni un nivel de anulación o menoscabo, haciendo así imposible que el Árbitro cumpliera su mandato, está basado en la suposición de que estos niveles sólo pueden determinarse en función del efecto sobre el comercio. El Brasil considera que el artículo 22 del ESD no exige un criterio del "efecto sobre el comercio". En cualquier caso, en la solicitud de medidas de retorsión presentada por el Brasil figura claramente un nivel cuantificable de suspensión de concesiones y obligaciones conexas. Las partes solicitantes especificaron que la cuantía de los pagos anuales de compensación constituye el nivel de anulación o menoscabo hasta el cual cada parte solicitante puede suspender concesiones u otras obligaciones. Como la cuantía del desembolso es publicada cada año por las autoridades estadounidenses, los niveles correspondientes están claramente definidos. El Brasil añade que el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) reconoció que el hecho de que la suspensión solicitada no se hubiera expresado en términos cuantitativos por sí solo no hacía que una petición de suspensión de

---

<sup>17</sup> Prescindimos aquí de la cuestión de la utilidad de una petición suficientemente concreta para que el OSD pueda llegar a una decisión fundada.

<sup>18</sup> Petición de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, 19 de febrero de 2004, párrafos 21-27.

<sup>19</sup> Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

<sup>20</sup> Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

concesiones u otras obligaciones fuera incompatible con el artículo 22.<sup>21</sup> *A fortiori*, en este caso, el nivel de anulación o menoscabo y el nivel de suspensión son cuantificables y se identifican en todo momento y, en consecuencia, permiten al Árbitro determinar su equivalencia.<sup>22</sup>

2.17 En lo que se refiere a la alegación según la cual las partes solicitantes no identificaron el volumen de comercio que abarcaría su petición, el Brasil aduce que nada en el artículo 22 del ESD exige un criterio del "efecto sobre el comercio" para determinar el nivel de la suspensión. Aduce además que es prácticamente imposible prever el "efecto sobre el comercio" concreto de un aumento arancelario. Además, los árbitros nunca han considerado con anterioridad el efecto de la suspensión pedida sobre el comercio.<sup>23</sup>

**3. ¿No satisface la petición del Brasil el criterio mínimo de concreción aplicable en un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22?**

2.18 En *CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, los árbitros declararon que "los criterios de concreción que están consagrados en la jurisprudencia de la OMC relativa al párrafo 2 del artículo 6 son pertinentes a las peticiones de autorización para suspender concesiones previstas en el párrafo 2 del artículo 22 y a las peticiones de que se someta un asunto a arbitraje previstas en el párrafo 6 del artículo 22".<sup>24</sup> De forma más concreta, el Árbitro consideró que:

- a) la petición prevista en el párrafo 2 del artículo 22 debe establecer el nivel específico de suspensión (es decir, el nivel que se considera equivalente a la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC, u con el artículo 22 del ESD).

2.21 La cuestión planteada por los Estados Unidos tiene una segunda faceta si se aplican *mutatis mutandis* al presente caso los criterios de concreción establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Se trata de si la información facilitada por el Brasil en cuanto al nivel propuesto de suspensión podría por sus características redundar en perjuicio de la capacidad de los Estados Unidos de defenderse (es decir, en el presente caso, de adoptar la decisión fundada de solicitar, o no, un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 y de defender su posición ante el Árbitro).<sup>26</sup> Es posible dar respuesta a esta cuestión examinando las comunicaciones de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Tras examinar esas comunicaciones, observamos que el grado de concreción del nivel de suspensión propuesto por el Brasil no redundó, en absoluto en perjuicio de la capacidad de los Estados Unidos para ejercitar sus derechos en virtud del párrafo 6 del artículo 22.

2.22 Concluimos, por tanto, que la petición del Brasil de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, aunque sin duda podría haber contenido más información, es admisible desde el punto de vista del requisito de concreción mínimo aplicable a las peticiones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 22. A este respecto, consideramos que los Estados Unidos no han demostrado que su capacidad de adoptar una decisión fundada de solicitar un arbitraje o su capacidad de defenderse en el presente procedimiento hayan resultado perjudicadas a consecuencia de la forma en que se ha formulado la petición del Brasil.

## C. CARGA DE LA PRUEBA

### 1. Principales argumentos de las partes

2.23 Las partes han planteado repetidamente la cuestión de la carga de la prueba en el presente procedimiento. El Brasil recuerda que, según los numerosos precedentes relativos a los procedimientos previstos en el párrafo 6 del artículo 22, los Estados Unidos han de probar que el nivel de la suspensión de obligaciones solicitado no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Como los Estados Unidos afirman que la anulación o menoscabo de la CDSOA es "cero", también les corresponde la carga de probar tal alegación.<sup>27</sup>

2.24 Los Estados Unidos reconocen que les corresponde la carga de la prueba en el presente procedimiento. No obstante, aducen que sólo han de presentar pruebas suficientes para establecer una "presunción" de que el nivel de suspensión propuesto no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Según los Estados Unidos, no están obligados a probar que el nivel de anulación o menoscabo es "cero". En cambio, las partes solicitantes no han fundamentado su alegación de que el nivel de anulación o menoscabo corresponde a la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA, a pesar de que el propio Brasil afirma que el nivel de anulación o menoscabo debe basarse, en la medida de lo posible, en información fidedigna, fáctica y verificable y no en especulaciones.<sup>28</sup>

### 2. Posición del Árbitro

2.25 Dado que en anteriores arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 se ha analizado ampliamente la cuestión de la carga de la prueba, no es necesario que nos detengamos demasiado en esta cuestión. Al igual que el Árbitro que examinó el asunto *CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, nos limitamos a tomar nota de las consideraciones del Árbitro en *CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)* a este respecto y concluimos que, aunque

---

<sup>26</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*

<sup>27</sup> 8

<sup>28</sup> Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 5 y 6.

corresponde a los Estados Unidos demostrar que la petición de suspensión del Brasil excede del nivel de anulación o menoscabo, el Brasil debe fundar a su vez suficientemente sus alegaciones de que su petición cumple el requisito de equivalencia del párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

2.26 Señalamos también que en *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), el Árbitro recordó que:

"11. El deber de *todas* las partes de presentar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas a los árbitros -que debe distinguirse de la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba- tiene una importancia decisiva en los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 22. Las CE están obligadas a presentar pruebas

recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>33</sup> En casos anteriores, los árbitros han comparado el volumen real de las exportaciones afectadas por la medida incompatible con la OMC con el volumen de las exportaciones en una "situación hipotética".<sup>34</sup> La diferencia entre uno y otro valor representaba generalmente el nivel de anulación o menoscabo. Los Estados Unidos consideran también que el Órgano de Apelación confirmó este enfoque al centrarse en el "efecto sobre el comercio" de la CDSOA, como medida específica no admisible contra el dumping o las subvenciones. El análisis de la modificación de las "condiciones de competencia" derivada de un pago oficial a los productores es diferente de un análisis de las subvenciones, puesto que no se ha formulado respecto de la CDSOA una constatación de que ésta constituye una "subvención recurrible". La atención al efecto sobre el comercio es coherente con la práctica seguida anteriormente en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.<sup>35</sup> Además, el nivel de anulación o menoscabo debe medirse en función del efecto que la CDSOA tiene sobre los productores/exportadores sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

3.2 Los Estados Unidos alegan también que, conforme al análisis del Órgano de Apelación, cualquier efecto que los pagos de compensación en el marco de la CDSOA pudieran tener sobre los competidores no sujetos a derechos antidumping o compensatorios (otros productores estadounidenses y productores/exportadores no sujetos a una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios) no era pertinente a las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación en relación con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Un Miembro no

CDSOA no provocaban efectos adversos<sup>38</sup>, y no hay pruebas de que esos pagos hayan afectado en



esos desembolsos es *de minimis*. También impugna el intento de los Estados Unidos de equiparar las constataciones del Grupo Especial de que la CDSOA no causa "efectos desfavorables" en el sentido del apartado b) del artículo 5 del Acuerdo SMC con una ausencia de "anulación o menoscabo". El Grupo Especial trazó expresamente una distinción entre los dos conceptos. El Brasil señala también que el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* basó su conclusión en el concepto más amplio de "efectos económicos" de la medida en litigio. El Árbitro que se ocupó de ese asunto no examinó el efecto económico de la aplicación ni la consecuencia económica de la medida (es decir, las sentencias judiciales o los acuerdos de transacción). Si se aplicara la misma lógica en el presente asunto, la consecuencia sería que para determinar el nivel cuantitativo de anulación o menoscabo de la CDSOA únicamente debería tomarse en consideración el efecto económico de la CDSOA (es decir, los pagos de compensación efectuados en el marco de ésta). En lo tocante a la relación entre los pagos de compensación y las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, el Brasil recuerda que ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial excluyeron de su análisis ningún pago de compensación. Del mismo modo, el Brasil señala que, incluso en casos de órdenes revocadas, la rama de producción nacional de los Estados Unidos continuaría recibiendo un desembolso como parte del pago de compensación en el marco de la CDSOA. Los efectos desfavorables para los productores/exportadores extranjeros seguirían siendo los mismos.

3.12 El Brasil impugna también que el nivel de anulación o menoscabo pueda ser "cero". El Grupo Especial llegó a la conclusión de que existía anulación o menoscabo y el Órgano de Apelación confirmó esta conclusión. Para el Brasil, alegar que un nivel de anulación o menoscabo es "cero" equivale a decir que no hay anulación o menoscabo. Si bien el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Banano III (párrafo 6 del artículo 22 - CE)* declaró que no cabe considerar que la presunción establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD constituya una prueba de un determinado nivel de anulación o menoscabo, esto no significa que no exista anulación o menoscabo. El Brasil señala que el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* reconoció que cualquier cuantía pagadera con arreglo a sentencias judiciales o acuerdos de transacción constituiría anulación o menoscabo. La cuestión en ese caso era la de probar la cuantía de esos pagos. Nada tenía que ver con la determinación sustantiva del nivel de anulación o menoscabo. El Árbitro no llegó a la conclusión de que el nivel de anulación o menoscabo fuera *de facto* "cero".<sup>45</sup>

3.13 Por último, en lo que respecta al riesgo alegado por los Estados Unidos de que el enfoque propugnado por el Brasil dé lugar a una suspensión de obligaciones por cada parte solicitante que exceda de su respectivo nivel de anulación o menoscabo, el Brasil aduce que este enfoque está basado en un concepto objetivo de anulación o menoscabo en relación con la medida infractora en sí misma, no en relación con anulaciones o menoscabos individuales. Como todos los pagos de compensación constituyen anulación o menoscabo, la suspensión de obligaciones debería ser autorizada por la misma cuantía.<sup>46</sup>

## B. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO

### 1. Introducción

3.14 Los enfoques de las partes se basan -al menos en apariencia- en concepciones diametralmente opuestas de la "anulación o menoscabo". No obstante, en tanto que el adoptado por los Estados Unidos parece apoyarse en gran medida en la práctica de otros arbitrajes de conformidad con el

---

<sup>45</sup> Comunicación escrita del Brasil, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México, párrafos 45-68.

<sup>46</sup> Comunicación escrita del Brasil, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México, párrafos 73-80.

párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el enfoque propugnado por el Brasil es, si se excluyen los arbitrajes realizados en el marco de los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, novedoso en el contexto del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

3.15 Conforme a la práctica seguida por árbitros anteriores<sup>47</sup>, procedemos al examen del enfoque propugnado por el Brasil. Si constatamos que es compatible con el ESD, pasaremos a formular una determinación del nivel de anulación o menoscabo basándonos en el mismo. Si constatamos que no es compatible con el ESD, determinaremos el nivel de anulación o menoscabo aplicando una metodología apropiada en el presente caso.<sup>48</sup>

3.16 La tesis del Brasil de que el nivel de anulación o menoscabo equivale, como mínimo, a la cuantía total desembolsada por los Estados Unidos en el marco del CDSOA, parece basarse esencialmente, a nuestro entender, en las siguientes premisas:

- a) una infracción es una forma de anulación o menoscabo;
- b) en el concepto de "ventaja" del artículo XXIII del GATT de 1994 y del ESD están comprendidos los derechos derivados del Acuerdo sobre la OMC;
- c) el Brasil tiene un derecho derivado del Acuerdo sobre la OMC a esperar que no exista la CDSOA. En consecuencia, el Brasil, conjuntamente con las demás partes solicitantes en el presente caso, tiene derecho a suspender concesiones y otras obligaciones hasta la cuantía total de los desembolsos en el marco de la CDSOA.

3.17 Nos ocuparemos a continuación de esos elementos. Analizaremos también posteriormente una cuestión esencial para nuestra determinación del nivel de anulación o menoscabo, en concreto, si podemos tomar en consideración en nuestro cálculo los desembolsos en el marco de la CDSOA.

un70.6-j 0 .640

- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella".

3.20 Considerados en el contexto del artículo XXIII del GATT de 1994, la anulación o menoscabo y la infracción son dos conceptos claramente distintos. El párrafo 1 del artículo XXIII establece fundamentalmente que lo que debe demostrarse en último término es la anulación o menoscabo de ventajas.<sup>50</sup> La anulación o menoscabo puede producirse esencialmente "a consecuencia de": a) una infracción; b) una situación en la que no hay infracción o c) "otra situación". Por consiguiente, no debe confundirse la infracción con la anulación o menoscabo de una ventaja.

3.21 Esta posición encuentra apoyo en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establece lo siguiente:

"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un

3.26

b)

"Si se supone, pues, que los titulares de derecho de autor explotan sus derechos exclusivos mediante la concesión de licencias para la utilización de sus obras, una de las ventajas dimanantes de esos derechos consiste en las regalías que los titulares de derechos de autor percibirían por la concesión de licencias. Así, los derechos exclusivos tales como los establecidos en el punto 3º) del párrafo 1) del artículo 11*bis* y en el punto 2º) del párrafo 1) del artículo 11 se traducirán normalmente en ventajas económicas para los titulares de los derechos de autor.

En sus comunicaciones a los Árbitros, las partes se han centrado en este tipo de ventajas que obtienen los titulares de los derechos de autor. Los Árbitros convienen con las partes en que los efectos de este procedimiento de arbitraje, las ventajas de que se trata son de carácter económico.<sup>53</sup> Esto es coherente con las decisiones anteriores de los árbitros que han actuado con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.<sup>54</sup> Además, al igual que las partes en esta diferencia, los Árbitros partirán de la hipótesis de que las regalías que pueden obtener los titulares de derechos de autor por concepto de concesión de licencias constituyen una medida adecuada de las ventajas económicas resultantes del punto 3º) del párrafo 1) del artículo 11*bis* y del punto 2º) del párrafo 1) del artículo 11."

---

<sup>53</sup> (*Nota original de pie de página.*) Esta opinión se basa en el objetivo de este procedimiento, que es cuantificar el perjuicio económico sufrido por las Comunidades Europeas al haberse seguido aplicando el artículo 110(5)(B). De ello no se desprende necesariamente que los Miembros que recurren al artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC tengan que demostrar la anulación o el menoscabo de las ventajas económicas que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Árbitros consideran que su opinión está respaldada por la siguiente declaración hecha por los árbitros en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*<sup>9</sup> Tiamente que los MiembrjeE que 9 T s.25cum TDbreE que TD -0.1045 21 9.7nlc5 -291

3.39 Señalamos además que, con la excepción de los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, los árbitros anteriores se han apoyado en un enfoque basado en los efectos económicos o en el efecto sobre el comercio de la infracción.<sup>55</sup> Aunque la mayor parte de los arbitrajes se han basado, en el concepto, más restringido, del efecto sobre el comercio, señalamos que tanto el Árbitro del asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como los árbitros del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* se han referido a los efectos económicos.<sup>56</sup> La utilización, en la mayoría de los casos, del efecto directo sobre el comercio se debe al hecho de que el comercio perdido es, por regla general, más directamente identificable y cuantificable y a que, en ese contexto, los árbitros prefirieron basarse en cifras verificables.

3.40 Tanto en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la utilización del concepto, más amplio, de repercusión económica vino impuesto por la naturaleza de las medidas en litigio. En el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* no se habían realizado intercambios comerciales efectivos, pero se habían infringido derechos que otorgaban ventajas económicas a los titulares de derechos de propiedad intelectual en forma de regalías. En *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la norma legal en litigio se refería a la posibilidad de iniciación de procedimientos civiles y/o penales contra las empresas que importaran mercancías objeto de dumping. Dado que un fallo judicial o una transacción en el marco de la Ley de 1916 no entrañaba automáticamente una restricción del comercio, resultaba más apropiado el concepto, más general, de efectos económicos.

3.41 En el presente caso, observamos que los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA operan, desde el punto de vista económico, como subvenciones que pueden generar una producción de sustitución de las importaciones. Sería coherente con el enfoque seguido por árbitros anteriores considerar que la ventaja anulada o menoscabada en el presente caso corresponde al valor de las exportaciones brasileñas sustituidas por la producción nacional estadounidense. En consecuencia, sería posible, teóricamente, basarse en los efectos de la CDSOA en el comercio del Brasil con los Estados Unidos.

3.42 Una vez dicho esto, hay que señalar que nuestra tarea no consiste en determinar si éste es el único enfoque admisible de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD<sup>57</sup>, sino en determinar si el enfoque propugnado por el Brasil es compatible con el ESD.

3.43 Del examen de los arbitrajes que parecen apoyar el enfoque del Brasil, se desprende que las únicas decisiones arbitrales basadas en el valor de la propia infracción son las formuladas de conformidad con los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

3.44 La posición adoptada por el Brasil parece basarse esencialmente en el enfoque adoptado por el Árbitro en *Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, que se basó en el carácter prohibido de la subvención en cuestión y en el carácter *erga omnes* de la infracción para concluir que las "contramedidas apropiadas", en el sentido del párrafo 10 del artículo 4 del

---

<sup>55</sup> Véanse los arbitrajes enumerados en la nota 54, *supra*, así como *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.23.

<sup>56</sup> Véanse *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)*, párrafo 3.18 y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 7.2.

<sup>57</sup> De hecho, no consideramos que los anteriores arbitrajes constituyan una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido que tiene este concepto en el derecho internacional público (véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 3 b) del artículo 31).



artículo 4 del *Acuerdo SMC* se utiliza un lenguaje distinto y ha de darse significado a esa divergencia".<sup>59</sup>

3.48 Al igual que hizo el Árbitro en

c) Conclusión

3.53







3.77 Por esta razón, no consideramos procedente tratar de utilizar una situación hipotética basada en una ecuación relativamente simple y en parámetros simples, como en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) o en *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) sino que, dado el número de factores que pueden influir en el efecto final sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA, resulta más apropiado identificar y aplicar un modelo económico que refleje esos factores y nos permita, basándonos en una magnitud claramente identificable -los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA- evaluar la medida en que esos pagos han podido anular o menoscabar ventajas resultantes para las partes solicitantes.

3.78 A tal fin, solicitamos a las partes que facilitaran datos y estudios económicos pertinentes para evaluar la viabilidad de un modelo económico que cuantificara la medida en que los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA afectan a las exportaciones de las partes solicitantes a los Estados Unidos.<sup>71</sup> Sobre la base de los elementos disponibles, llegamos a la conclusión que un modelo de esa naturaleza era viable y de que sus resultados eran más fiables que los de la utilización del desembolso total como indicador del nivel de anulación o menoscabo. De hecho, aun cuando el modelo que hemos optado por aplicar se basa en varias presunciones, observamos que los datos de que disponemos no demuestran que la utilización del desembolso total como indicador del nivel de anulación o menoscabo produzca un resultado más fiable. Nuestro análisis se expone en la sección III.C *infra*.

3.79 Reconocemos que, al basarnos en el presente arbitraje en un modelo económico, es posible que estemos abriendo una nueva vía. Esta impresión puede estar justificada en la medida en que basamos nuestras determinaciones en los resultados de ese modelo. No obstante, señalamos que ya se ha recurrido a la elaboración de un modelo económico en el arbitraje *Estados Unidos - Medidas de*

3.81 Observamos también que, al establecer un modelo económico, era necesario que abordáramos varios argumentos expuestos por los Estados Unidos sobre varios aspectos, en relación entre otras cosas, con el cálculo propuesto por las partes solicitantes: su opinión de que, de hecho, el nivel de

3.84 El modelo propuesto por los Estados Unidos responde a un planteamiento desagregado para estimar los efectos sobre

establecían una serie de supuestos, que en su opinión eran aplicables específicamente al presente caso.

- la imprevisibilidad de los desembolsos hace difícil que las empresas beneficiarias puedan basarse en los gastos de una forma comercialmente significativa;
- los pagos de compensación corresponden a una pequeña fracción de la producción, por lo que no pueden tener una repercusión apreciable en el comercio.

3.93 No obstante, en respuesta a la pregunta del Árbitro sobre la validez de un valor de traspaso cero, los Estados Unidos indicaron que un nivel de traspaso del 25 por ciento podría considerarse "razonable".<sup>87</sup> Los Estados Unidos matizaron esta respuesta señalando que los estudios económicos no indicaban un valor específico. No obstante, los Estados Unidos manifestaron que en un estudio científico se indicaba un valor del 75 por ciento en el caso de una política basada en la subordinación a las exportaciones (el programa de sociedades estadounidenses de ventas al extranjero).<sup>88</sup> Los Estados Unidos citan también un estudio en el que se llega a la conclusión de que los receptores percibieron el 60 por ciento de un incentivo fiscal a la inversión.<sup>89</sup>

3.94 Los resultados del modelo de los Estados Unidos aplicado con arreglo a sus supuestos se indican en el cuadro 1.

b) Partes solicitantes

3.95 Las partes solicitantes adoptaron inicialmente la posición de que para decidir su laudo, el Árbitro no necesitaba tener en cuenta la posibilidad de elaborar un modelo. Aducían que el valor de los desembolsos en el marco de la CDSOA representaba el nivel mínimo de anulación o menoscabo causado por la medida cuya ilegalidad se había constatado. Según las partes solicitantes era posible que el laudo, el

Cuadro 1: Nivel estimado revisado de anulación o menoscabo de conformidad con el modelo propuesto por los Estados Unidos

País	2001			2002			2003		
	Resultados del modelo	Ajustes en función de la inexistencia de datos sobre la producción	Total anulación y menoscabo	Resultados del modelo	Ajustes en función de la inexistencia de datos sobre la producción	Total anulación y menoscabo	Resultados del modelo	Ajustes en función de la inexistencia de datos sobre la producción	Total anulación y menoscabo
Brasil	\$0	\$7	\$7	\$176.783	\$0	\$176.783	\$124.264	\$0	\$124.264
Canadá	\$342.357	\$0	\$342.357	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Chile	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
CE	\$651.736	\$147.474	\$799.210	\$154.538	\$80.620	\$235.158	\$119.810	\$102.176	\$221.986
India	\$0	\$336	\$336	\$85.584	\$1.083	\$86.667	\$46.537	\$935	\$47.472
Japón	\$1.149.255	\$23.442	\$1.172.697	\$1.061.395	\$39.144	\$1.100.539	\$1.036.507	\$46.484	\$1.082.991
Corea	\$130.631	\$6.684	\$137.315	\$52.041	\$41.121	\$93.162	\$65.329	\$31.461	\$96.790

3.97 La especificación formal del modelo propuesto por las partes solicitantes, tal como se presentó al Árbitro, es la siguiente<sup>91</sup>:

$$\text{Reducción de las importaciones} = \left( \frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / \Delta P_q} \right) * (\Delta P_q * Q) * \left( \frac{P_m M}{P_q Q} \right) \quad (1)$$

en la que,

M = volumen de las importaciones.

$\Delta M$  = variación del volumen de las importaciones.

$P_m$  = precio de las importaciones.

Q = volumen de los envíos internos.

$P_q$  = precio de los productos nacionales.

$\Delta P_q$  = variación del precio de los productos nacionales.

3.98 Las partes solicitantes simplifican esta fórmula reduciéndola a los tres componentes siguientes:

- la elasticidad de sustitución (?), que es el primer término de la fórmula y puede expresarse de la siguiente forma:

$$h = \left( \frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / \Delta P_q} \right) \quad (2)$$

- el valor total de los pagos como margen de la reducción de los precios en la producción nacional financiada por los pagos (S), que es el segundo término de la ecuación y puede expresarse de la siguiente forma:

$$S = \Delta P_q * Q \quad (3)$$

- la relación entre el valor de las importaciones y el valor de los envíos internos en los mercados de que se trata:

(R), el tercer término de la ecuación, que puede expresarse

$$\text{de la siguiente forma } R = \left( \frac{P_m M}{P_q Q} \right) \quad (4)$$

---

<sup>91</sup> Recuadro 1 de las respuestas conjuntas del Brasil, el Canadá, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México a las preguntas del Árbitro, de 28 de abril de 2004.



3.104 Recordamos también que, al comentar el modelo presentado por las partes solicitantes, los Estados Unidos observaron que éstas incluían la cuantía de todos los pagos de compensación en el marco de la CDSOA, lo que equivale a suponer que cada dólar desembolsado por los Estados Unidos en el marco de la CDSOA reduce el precio de los productos nacionales (efecto de traspaso). Los Estados Unidos señalan también que se utiliza un valor agregado de la penetración de las importaciones en lugar de un valor correspondiente específicamente a los sectores en los que tienen

como se refleja en el cuadro 2. La gama de coeficientes estimados por los Estados Unidos para los siete productos para los que disponen de datos oscila entre 0,27 y 1,41.

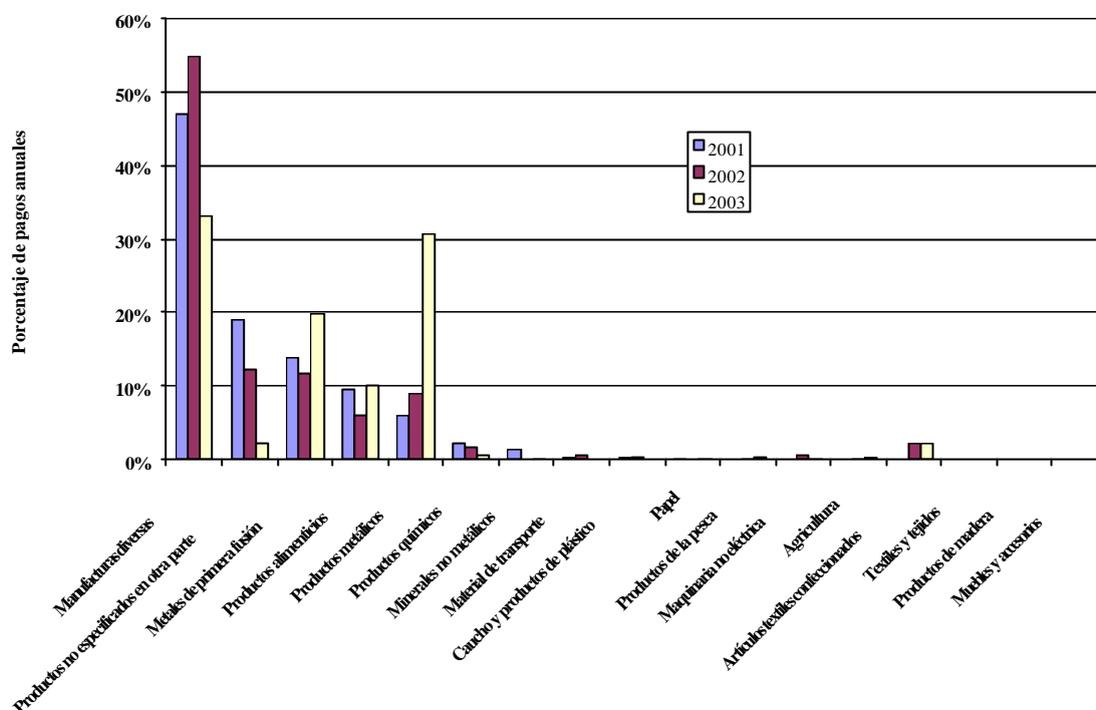
3.111 El cuadro 2 aclara que, con datos correspondientes a productos específicos, el coeficiente

3.113 Así pues, las diferencias de modelización están relacionadas en mayor medida con las diferencias en los supuestos acerca de los valores de elasticidad y de traspaso utilizados que con el

Efecto sobre el comercio = (valor de los desembolsos)\*[(traspaso)\*(penetración de las importaciones)\*(elasticidad de sustitución)]

3.118 El término que figura entre corchetes puede definirse como coeficiente de efecto sobre el

Gráfico 1: Distribución de los desembolsos en el marco de la CDSOA a nivel de 3 dígitos de la Clasificación Industrial de América del Norte, 2001-2003



3.122 Aunque cabe sostener que, si los Estados Unidos hubieran modelizado la totalidad de esas 71 categorías sin introducir el umbral *de minimis*, pudiera haberse obtenido una estimación más fiable, ese argumento no nos parece convincente. Si se multiplican las 18 categorías analizadas por los Estados Unidos por el año pertinente y la parte solicitante pertinente, obtenemos 66 observaciones país-año-producto, que se analizan. De esas 66 observaciones, sólo se disponía de datos completos para aplicar el modelo plenamente especificado propuesto por los Estados Unidos para 21, lo que implica que el modelo plenamente especificado de los Estados Unidos sólo podía utilizarse para una tercera parte del conjunto de los casos respecto de los que era necesario hacer estimaciones.

3.123 El sistema que adoptamos, aunque su nivel de agregación es inferior al de las partes solicitantes

3.124 Al adoptar este sistema hemos tenido también en cuenta las reservas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos formulan cuatro reservas con respecto al sistema: i) no deben utilizarse los pagos totales; ii) no debe estimarse que la reducción total de los precios es equivalente a la magnitud de esos pagos; iii) deben utilizarse datos por sectores específicos; y iv) debe actuarse con mayor prudencia y elegir valores de elasticidad adecuados en lugar del valor más elevado. La forma en que se han tenido en cuenta esas reservas se explica más adelante en la presente sección. En este momento, simplemente deseamos recordar que las reservas de los Estados Unidos no afectan a la

3.128 Otra cuestión que es preciso abordar antes de establecer los parámetros del modelo es el mercado pertinente que ha de examinarse. Las partes solicitantes alegan que los desembolsos en el marco de la CDSOA tienen repercusiones no sólo en sus exportaciones a los Estados Unidos sino también en sus exportaciones a otros mercados<sup>101</sup>, por lo que, a su juicio, un análisis de los efectos sobre el comercio debe tener en cuenta los efectos sobre el comercio en el mercado mundial.

3.129 Consideramos que ni el sistema propugnado por las partes solicitantes ni el modelo que proponen nos permitirían evaluar la repercusión en el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA en mercados distintos al de los Estados Unidos. A nuestro parecer, la cuantificación de este efecto habría de basarse en gran medida en especulaciones, y recordamos que las partes coinciden en que no debemos analizar efectos demasiado distantes o demasiado especulativos. Consideramos además que, teniendo presente la naturaleza de la medida en litigio, es más probable que el efecto sobre el comercio de cualquier desembolso a empresas estadounidenses que hayan apoyado una investigación antidumping o en materia de medidas compensatorias contra importaciones efectuadas en los Estados Unidos se produzca en el mercado estadounidense que en los mercados extranjeros. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a las importaciones en los Estados Unidos desplazadas a consecuencia de los desembolsos en el marco de la CDSOA.

b) Valor de los pagos

3.130 Las partes solicitantes han alegado que al reducir a un modelo los efectos sobre el comercio de los desembolsos, debe utilizarse el valor total de todos los desembolsos. Por el contrario, los Estados Unidos alegan que deben efectuarse determinadas deducciones antes de determinar el valor pertinente de los desembolsos a efectos de la elaboración del modelo.

3.131 A nuestro juicio, no es necesario adoptar una decisión sobre esta cuestión a efectos de la elaboración del modelo. La razón de ello es la diferencia que hay entre el efecto absoluto sobre el comercio y el efecto relativo sobre el comercio de un desembolso en el marco de la CDSOA. No cabe duda de que a la utilización de un valor más alto de los desembolsos para reflejar en el modelo el efecto sobre el comercio corresponde un valor absoluto más alto del efecto sobre el comercio. No obstante, el modelo que proponemos se basa en un coeficiente de efecto sobre el comercio (entre corchetes en nuestra fórmula)<sup>102</sup> que es independiente del valor del desembolso.

3.132 De hecho, el modelo propuesto por los Estados Unidos, el denominado modelo de Armington, es similar a este respecto. Como hemos indicado antes, los Estados Unidos sólo han proporcionado al Árbitro un modelo plenamente especificado para siete categorías de productos. No obstante, en los casos en que el modelo se aplica en el mismo sector a diferentes Miembros de la OMC, el efecto relativo sobre el comercio es siempre el mismo y sólo varía el efecto absoluto sobre el comercio. Por ejemplo, consideremos la repercusión de los pagos en el marco de la CDSOA en las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de las Comunidades Europeas y del Japón en el año 2001. En ambos casos el efecto agregado sobre el comercio, con arreglo al modelo de los Estados Unidos, es 0,77.<sup>103</sup> De forma análoga, para los años 2002 y 2003, los efectos agregados sobre el comercio son, respectivamente, 0,74 y 0,7. Así pues, a pesar de que los pagos atribuibles a las Comunidades Europeas y al Japón son diferentes, el efecto total sobre el comercio en términos relativos es el mismo.

---

<sup>101</sup> Respuestas conjuntas de las partes solicitantes a la segunda serie de preguntas escritas del Árbitro, 7 de junio de 2004, párrafos 13 y 14.

<sup>102</sup> Véase el párrafo 3.117, *supra*.

<sup>103</sup> Los efectos agregados sobre el comercio se definen como la reducción total de las importaciones a consecuencia de los desembolsos en el marco de la CDSOA.

3.133 Recordamos los argumentos de los Estados Unidos de que es preciso ajustar el valor de los desembolsos para tener en cuenta los errores administrativos, los reembolsos y las órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios revocadas. Consideramos que, por razones de transparencia, debemos basarnos en las cifras publicadas por las autoridades estadounidenses cuando se trata de establecer el valor de los desembolsos en el marco de la CDSOA. Por lo tanto, despreciaremos los errores administrativos que no hayan sido rectificadas en el momento de la publicación de las cifras correspondientes.<sup>104</sup> Del mismo modo, no vemos ningún motivo para ajustar las cifras publicadas por las autoridades estadounidenses por haberse solicitado reembolsos en los casos en los que no se hayan resuelto finalmente las peticiones.<sup>105</sup>

3.134 Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que deben deducirse los desembolsos relativos a órdenes revocadas, señalamos que, con arreglo a la CDSOA, los pagos efectuados, por ejemplo, en 2004, corresponden en realidad a ingresos percibidos en 2003. El hecho de que en 2004 se revoque una orden que afecta a las importaciones procedentes de una parte solicitante determinada no afecta en absoluto al hecho de que los pagos de compensación de 2003 correspondían a derechos percibidos en el momento en que la orden estaba en vigor. En tales circunstancias, no vemos ningún motivo para excluir los pagos efectuados en un año determinado aun cuando en ese año no se haya percibido ningún derecho debido a la revocación de una orden, si los pagos se basan en derechos percibidos cuando estaba en vigor. Consideramos que esta interpretación es coherente con las constataciones formuladas por el Grupo Especial y por el Órgano de Apelación en el presente caso.

3.135 Por consiguiente, decidimos utilizar la cuantía de los desembolsos publicada por los Estados Unidos, sin ningún ajuste.

3.136 Los Estados Unidos han planteado también la cuestión de las deducciones *de minimis*. Carecemos de una orientación jurídica en cuanto a las razones por las que deberían hacerse deducciones de esa naturaleza en el presente procedimiento. Al efectuar las deducciones, los Estados Unidos se han remitido a dos disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC que no consideramos pertinentes a un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Además, no encontramos ninguna justificación para efectuar las deducciones por razones económicas. La finalidad de un modelo económico es estimar el efecto sobre el comercio de la medida. Cualquier resultado derivado de ese modelo debe evaluarse a continuación desde el punto de vista de su pertinencia. Una metodología que excluya *a priori* determinados sectores implicará automáticamente una tergiversación del resultado final. En todo caso, suponiendo que el resultado final de un modelo económico sea que el efecto total sobre el comercio es el 1 por ciento del valor del desembolso en el marco de la CDSOA, no encontramos ningún motivo, jurídico o económico, para redondear a la baja ese valor a cero y dictar un laudo en el que se declaren que el efecto es "cero".

c) Elasticidad de sustitución

3.137 Las opiniones de las partes difieren también en cuanto al valor adecuado de la elasticidad de sustitución que ha de utilizarse en la elaboración del modelo, aunque todas coinciden en que es posible calcular valores a nivel de 3 dígitos de la NAIC.<sup>106</sup> Las partes solicitantes han propuesto una serie de elasticidades a ese nivel. Los Estados Unidos no han facilitado esas elasticidades cuando se les pidió que lo hicieran y no han impugnado de forma convincente la validez de los valores

---

<sup>104</sup> Destacamos también la posibilidad de que la rectificación en cuestión se refleje en las cifras publicadas posteriormente.

<sup>105</sup> Véase comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13.

<sup>106</sup> Prueba documental 15 (respuestas conjuntas).



posibilidad de qu

anulación o menoscabo que las partes solicitantes han sufrido a consecuencia de haberse mantenido la medida. Basándonos en el análisis que hemos realizado, hemos considerado que puede estimarse que el coeficiente de efecto sobre el comercio de los desembolsos es 0,72. En consecuencia, el efecto sobre el comercio de los desembolsos es 0,72. En consecuencia, el efecto sobre el comercio de los desembolsos es 0,72.

2003			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,22	0,28	0,34
50	0,45	0,56	0,67
75	0,67	0,84	1,01
100	0,89	1,12	1,34

D. CONCLUSIÓN: NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

3.149 Como se ha indicado antes, la finalidad de la elaboración de un modelo económico en el presente asunto fue establecer un coeficiente por el que se multiplicarían los desembolsos futuros en el marco de la CDSOA para obtener el valor del efecto sobre el comercio. En consonancia con anteriores arbitrajes, consideramos que este efecto sobre el comercio representa el nivel de anulación o menoscabo sufrido por el Brasil.

3.150 Observamos que se trata de una solución híbrida, en la medida en que combina un coeficiente fijo calculado sobre la base de la estructura de los desembolsos reales en un determinado período -en este caso tres años<sup>110</sup>-, con cuantías variables de desembolsos futuros. Reconocemos además que este coeficiente se basa en desembolsos anteriores (2001-2003) que no pueden reflejar ni la cantidad ni la categoría de productos que estarán sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios y darán lugar en el futuro a desembolsos en el marco de la CDSOA. No obstante, señalamos que este sistema es coherente con arbitrajes anteriores en los que se utilizaron períodos

**IV. EQUIVALENCIA DEL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES Y EL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO**

**A. CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES PROPUESTO POR EL BRASIL**

**4.1**

B. EL NIVEL DE LA SUSPEN



**2. Suspensión de concesiones u otras obligaciones por el Brasil y otras partes solicitantes que cubre la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA**

a) Principales argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

4.12 Los Estados Unidos señalan que todas las partes solicitantes, excepto Chile, incluyen en sus peticiones la petición de autorización para imponer contramedidas en una cuantía que corresponde a los derechos percibidos sobre los productos objeto de dumping y subvencionados procedentes de todos los demás países, incluidos los países Miembros o no de la OMC que no fueron reclamantes en la diferencia inicial o fueron reclamantes pero no pidieron autorización para suspender obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos opinan que un Miembro no puede sufrir una anulación o menoscabo a consecuencia de la CDSOA si no hay en vigor ninguna orden y no puede percibirse ningún derecho sobre los productos de ese Miembro. Los Estados Unidos señalan que, según el documento sobre la metodología presentado por las siete partes solicitantes interesadas, cada

b) Posición del Árbitro

4.14 Por las razones ya expuestas, consideramos que el razonamiento aplicado en el contexto de arbitrajes de conformidad con los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC no es aplicable automáticamente a los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, entre otras cosas, porque el criterio aplicado en virtud de los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC no es el mismo -los términos de esos párrafos y del párrafo 6 del artículo 22 son distintos- y se refiere al contexto específico de las subvenciones prohibidas.

4.15 Hemos indicado ya en la sección III.B *supra*, en el contexto de la determinación del nivel de anulación o menoscabo, que no nos convence el razonamiento expuesto por las partes solicitantes en apoyo de autorizaciones basadas en la cuantía total de los desembolsos en el marco de la CDSOA sin una evaluación ulterior del efecto económico o del efecto sobre el comercio de la medida.

4.16 Puesto que el enfoque de las partes solicitantes sobre la distribución de los desembolsos correspondientes a las órdenes sobre las importaciones procedentes de otros Miembros y no

*Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* y el presente asunto es que, en la fecha de la petición al amparo del párrafo 2 del artículo 22 en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* no había ningún nivel cuantificable de anulación o menoscabo, lo que no ocurre en el presente procedimiento. La diferencia entre la impugnación de una medida "en sí misma" y la impugnación de una medida "en su aplicación" no justifica modificaciones anuales del nivel de la suspensión. El establecimiento de un único nivel anual no modificable de suspensión es coherente con el texto del ESD y con la práctica anterior.<sup>121</sup>

4.18 Aun cuando el ESD permitiera un nivel modificable, en el presente caso no sería apropiada ninguna modificación. En primer lugar, la impugnación se refiere a la CDSOA "en sí misma" y no a los pagos efectuados en el marco de la CDSOA. Los Estados Unidos consideran que no es posible especificar de antemano el efecto sobre el comercio de la CDSOA en el futuro. Ni siquiera es posible especificar el nivel de los pagos en el marco de la CDSOA dadas las incertidumbres que conlleva su cálculo. Los Estados Unidos concluyen que si se permitiera a las partes volver a cuantificar y revisar su propio nivel de suspensión anualmente,<sup>247</sup> ra a lasulaci/itrajr agens ppropia mei25 0 T4D -0.0984 Tc 522619



otras obligaciones que las partes solicitan, tales como el reembolso de los desembolsos, el nivel de la suspensión habilitada.

4.25 Por último, aunque hemos expuesto el nivel de "anulación o menoscabo para el cumplimiento", observamos que niveles variables de "equivalencia" entre el nivel de anulación o menoscabo y el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones, tal como se establece en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD. Se nos ocurre que, si la CDSOA sigue en vigor, es probable que la cuantía de la suspensión de concesiones u otras obligaciones sea superior al nivel de anulación o menoscabo. Somos conscientes de que es posible que la intensidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones sea realmente inferior al nivel de anulación o menoscabo en todos los casos. No obstante, un nivel de suspensión fijado de una vez por todas sobre la base del nivel de anulación o menoscabo de la CDSOA, es posible que en el curso del tiempo ese nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones llegue a ser considerablemente inferior al nivel de anulación o menoscabo de la CDSOA. Dicho de otra manera, el nivel de anulación o menoscabo de los Estados Unidos podría disminuir. En tal caso, seguramente disminuiría el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones para el cumplimiento. Consideramos que en el presente caso es apropiado que determinemos un nivel variable de anulación y menoscabo y, en consecuencia, un nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones.

4.26 Consideramos también que este enfoque es coherente con el principio de solución de las diferencias recogido en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del ESD.<sup>126</sup>

4.27 Por último, al igual que los árbitros en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 10 del artículo 22 - CE)<sup>127</sup> y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE)<sup>128</sup>, observamos que los Estados Unidos pueden recurrir a los procedimientos adecuados de solución de diferencias en caso de que consideren que la aplicación de la suspensión por el Brasil supera, en un período determinado, el nivel de la anulación o menoscabo que el Brasil ha sufrido a consecuencia de la infracción de las obligaciones de los Estados Unidos por la CDSOA, conforme se ha calculado utilizando la fórmula establecida antes.<sup>129</sup>

## V. LAUDO DEL ÁRBITRO

5.1 Por las razones expuestas, determinamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (Brasil), el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones debe ser equivalente al nivel de anulación o menoscabo que el Brasil ha sufrido (Estados Unidos).

cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el último año respecto del cual se disponga de datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes del Brasil en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses.

*multiplicada por:*

0,72

sería compatible con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

5.3 A este respecto, señalamos que el Brasil notificará al OSD cada año, antes de ajustar el derecho, una lista en la que indicará el nivel del derecho adicional aplicable a los productos seleccionados a la luz de los cambios en el nivel de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA.

5.4 En ese contexto, sugerimos que el Brasil también notifique al OSD, anualmente, el volumen del comercio que quedará sujeto a la medida mencionada *supra*.

5.5 Por último, recordamos que el párrafo 8 del artículo 22 del ESD establece lo siguiente:

"La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria [...]"

## **VI. OBSERVACIONES FINALES**

6.1 Algunas de las cuestiones que se han planteado en el presente procedimiento nos inducen a formular las siguientes observaciones con miras a un análisis más amplio.

6.2 Como se ha indicado antes, el ESD no aclara expresamente la finalidad a que responde la autorización de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. De un lado, de la obligación general de cumplir las recomendaciones y resoluciones de la OSD parece desprenderse que la suspensión de concesiones u otras obligaciones tiene por fin inducir al cumplimiento, como ha sido reconocido por árbitros anteriores.<sup>130</sup> No obstante, es probable que lo que puede inducir exactamente al cumplimiento sea distinto en cada caso, en función de diversos factores, entre ellos, pero no sólo, el nivel de la suspensión de obligaciones autorizado.<sup>131</sup>

6.3 De otro lado, el requisito de que el nivel de esas suspensiones sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que ha sufrido la parte reclamante parece indicar que la suspensión de concesiones u otras obligaciones es únicamente un medio para obtener alguna forma de compensación



## ANEXO A

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

El Árbitro seguirá los procedimientos normales de trabajo del ESD en lo pertinente y adaptados a las circunstancias de estas actuaciones, de conformidad con el calendario que ha adoptado. A este respecto:

- a) el Árbitro se reunirá a puerta cerrada;
- b) las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de que las partes hagan públicas sus posiciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD;
- c) en las reuniones sustantivas que se celebren con las partes, el Árbitro pedirá a los Estados Unidos en primer lugar y a continuación a la(s) parte(s) que haya(n) pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones que expongan oralmente sus puntos de vista;
- d) cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en la primera comunicación escrita dirigida a él, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias en el curso de la audiencia o a efectos de las respuestas a las preguntas formuladas. Podrán establecerse excepciones a este procedimiento cuando haya justificación suficiente, en cuyo caso se dará a la(s) otra(s) parte(s) un plazo para formular observaciones, según proceda;
- e) las partes presentarán un ejemplar en versión electrónica (en un formato informático compatible con los programas de la Secretaría) junto con la versión impresa (en seis ejemplares) de sus comunicaciones, incluido el documento sobre la metodología, en la fecha prevista al efecto. Todos esos ejemplares deberán presentarse al Encargado del Registro de Solución de Diferencias [...]. Los ejemplares en versión electrónica podrán enviarse por correo electrónico a [...]. Las partes facilitarán seis ejemplares y una versión electrónica de sus declaraciones orales en el curso de toda reunión que celebren con el Árbitro o a más tardar al mediodía del día siguiente al de la reunión;
- f) salvo que se indique otra cosa en el calendario, las comunicaciones deberán presentarse a más tardar a las 17.00 h del día en que venza el plazo para hacerlo, de modo que sea posible remitirlos ese día al Árbitro. Como es habitual, cada parte se ocupará de distribuir sus comunicaciones a la(s) otra(s) parte(s);
- g) en caso necesario, y en cualquier momento de las actuaciones, el Árbitro podrá formular a cualquiera de las partes preguntas para aclarar cualquier punto que no esté claro. Cuando proceda, se concederá a la(s) otra(s) parte(s) derecho a formular observaciones sobre las respuestas;
- h) los documentos que se presenten serán concisos y se ceñirán a las cuestiones pertinentes en este procedimiento;
- i) las partes tienen derecho a establecer la composición de sus delegaciones. Podrán figurar en las delegaciones, como representantes del gobierno de que se trate, consejeros y asesores privados. Las partes serán responsables por todos los miembros de sus delegaciones y asegurarán que la actuación de todos ellos se ajuste a las normas del ESD y al presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que

respecta al carácter confidencial de las actuaciones. Las partes presentarán una lista de los integrantes de su delegación antes de cualquier reunión con el Árbitro, o al comienzo de ella;

- j) para facilitar la constitución del expediente del arbitraje y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones y demás documentos, en particular las referencias a las pruebas documentales presentadas por las partes, éstas numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el desarrollo del arbitraje.

## ANEXO B

### **METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL EFECTO SOBRE EL COMERCIO DE LOS DESEMBOLSOS EN EL MARCO DE LA CDSOA**

#### A. INTRODUCCIÓN

1. En la sección III.C.2 de la presente Decisión se exponen los sistemas propuestos por las partes para estimar el descenso de las importaciones derivado del desembolso de fondos en el marco de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones. La finalidad del presente anexo es explicar la metodología utilizada para calcular los valores del cuadro 3 del texto principal. En la sección B se describe esa metodología. A continuación se explican, en la sección C, las modificaciones introducidas en el modelo de las partes solicitantes por el Árbitro al aplicarlo. La sección D analiza la cuestión de los valores que han de asignarse a los diversos parámetros. En la última sección se presentan los resultados globales.

#### B. METODOLOGÍA

2. En la decisión del arbitraje *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) se analiza detenidamente la función de la formulación de un modelo económico de bs efectos sobre el comercio.<sup>132</sup> En ese caso, el Árbitro se enfrentó a un problema análogo al que nos enfrentamos, la elección de un modelo apropiado, pero su enfoque difiere del que hemos adoptado, puesto que decidió utilizar, en todos sus aspectos, el modelo propuesto por una de las partes. En apoyo de su decisión, el Árbitro que examinó ese asunto destacó que el modelo que utilizó, aunque había sido propuesto por las Comunidades Europeas, había sido elaborado en realidad por el Gobierno de los Estados Unidos para explicar al Congreso de ese país los efectos sobre el comercio del programa EVE. Por ello, el Árbitro llegó a la conclusión de que si era adecuado para el Congreso de los Estados Unidos, el modelo sería también adecuado para el arbitraje.<sup>133</sup>

3. En el presente caso, en respuesta a la petición que hicimos a todas las partes de presentar modelos adecuados, a su juicio, para simular las repercusiones en el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA, se nos presentaron dos modelos. No obstante, como se explica en la sección III.C.2, los modelos propuestos por las partes solicitantes y por los Estados Unidos, a pesar de ser bastante similares, diferían en su nivel de agregación y, en cierta medida, en los diversos parámetros que sirven para estimar la disminución hipotética del valor de las importaciones derivada de los pagos en el marco de la CDSOA.<sup>134</sup> El modelo de las partes solicitantes se basaba en cifras

---

<sup>132</sup> Sección VI.B del documento WT/DS108/ARB.

<sup>133</sup> Sobre este punto el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) declara lo siguiente: "A este respecto, el simple hecho de que el informe del Tesoro fuera sometido al Congreso tiene, en nuestra opinión, un peso considerable. En ese informe se sugiere que quizás los resultados estén algo sobrevalorados. De hecho, no pueden ser absolutamente exactos. No obstante, el Tesoro de los Estados Unidos llegó evidentemente a la conclusión de que, si se quería presentar los efectos del programa EVE al Congreso (que, señalamos, era el autor de la legislación en cuestión), el informe, incluidas las presunciones en que se basaba el modelo, tenía la suficiente credibilidad como para ofrecer un reflejo fiable del impacto del programa, cuando se planteó la cuestión de informar al Congreso de los Estados Unidos sobre sus operaciones y efectos. Cabe presumir que esa decisión no se adoptó a la ligera y, cuando menos, que no se consideraba que indujera manifiestamente a error." Párrafo 6.48.

<sup>134</sup> El modelo de los Estados Unidos, aunque está basado en el mismo marco económico fundamental que el propuesto por las partes solicitantes, tiene una especificación diferente, ya que incluye parámetros independientes para la elasticidad de la oferta y la elasticidad con respecto al precio de la demanda.

agregadas para cada uno de los tres parámetros, en tanto que el de los Estados Unidos calculaba resultados a nivel de productos respecto de cada Miembro de la OMC afectado. La estimación agregada se obtenía en ese sistema sumando las estimaciones correspondientes a los diversos productos.

4. A pesar de las ventajas relativas de los modelos propuestos, en la forma en que se presentaron en las presentes actuaciones, cada uno de ellos adolecía de deficiencias fundamentales que le hacían inviable para el presente caso. El modelo de las partes solicitantes requería valores a nivel del conjunto de la economía. En consecuencia, se utilizaba un único parámetro de elasticidad para reflejar la sustituibilidad entre los productos nacionales y los productos importados. De forma análoga, en ese modelo se suponía que el valor de la penetración de las importaciones era el promedio correspondiente a toda la economía. La dificultad que entraña ese sistema es que prescinde de la considerable diferencia existente entre los sectores en lo que respecta al grado en el que se benefician de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA. Intuitivamente, cabría esperar que los valores de la elasticidad de sustitución y de la penetración de las importaciones correspondientes a sectores que absorben una proporción relativamente mayor de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA tuvieran mayor peso en la cifra global.

5. El modelo de los Estados Unidos, aunque ampliamente aceptado por los autores, no podía aplicarse a todos los productos respecto de los cuales hay desembolsos en el marco de la CDSOA por lo que, respecto de esos productos era preciso establecer una presunción para obtener por aproximación el efecto sobre el comercio, lo que planteaba la cuestión de si la mayor complejidad de ese modelo estaba o no justificada dado que, en último término, era necesario también establecer presunciones *ad hoc* en relación con parámetros fundamentales.

6. Además, no se disponía de estimaciones precisas para cada uno de los parámetros de elasticidad, por lo que habría sido necesaria una serie de valores para la elasticidad con respecto a los precios de la demanda, la elasticidad de sustitución y las elasticidades de la oferta de los productores nacionales y extranjeros, lo que, como manifestaron las partes solicitantes, genera "mayores deficiencias en relación con los parámetros que el modelo propuesto por las partes solicitantes".<sup>135</sup>

7. Dado que, técnicamente, resulta difícil aplicar de forma independiente el modelo de los Estados Unidos, hemos optado por una versión modificada del modelo propuesto por las partes solicitantes. En concreto, hemos realizado en él ajustes para tener en cuenta las preocupaciones técnicas expuestas por los Estados Unidos. Aunque el motivo principal para utilizar el modelo de las partes solicitantes es la facilidad con la que puede ser empleado, tomamos también nota de que los Estados Unidos no han criticado la especificación del modelo de las partes solicitantes. Las críticas se han centrado predominantemente en los valores asignados a los diversos parámetros.<sup>136</sup>

8. El modelo básico de las partes solicitantes se expresa a continuación mediante la ecuación (A1). Esta ecuación es idéntica a la ecuación (5) del texto principal:

Reducción de las importaciones derivada de los desembolsos  
 en el marco de la CDSOA =  $h * S * R$  (A1)

fórmula en la cual<sup>37</sup>,

- ? es la elasticidad de sustitución  $h = \left( \frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / \Delta P_q} \right)$
- S es el valor total de los pagos como margen de la reducción de precios en la producción nacional financiada por los pagos, que puede expresarse de la siguiente forma:  $S = \Delta P_q * Q$
- R es la relación entre el valor de las importaciones y el valor de los envíos internos en los mercados de que se trata, y puede expresarse como

$$\frac{\text{---}}{\text{§}}$$



18. Los Estados Unidos opinaban, al igual que las partes solicitantes, que un análisis a nivel de 3 dígitos llevaría aparejada forzosamente una distorsión de los resultados. Los Estados Unidos declararon que "todas las partes coinciden en que un modelo basado en datos a nivel de 3 dígitos de la Clasificación Industrial de América del Norte o del Proyecto de análisis del comercio mundial (GTAP) daría lugar a una estimación relativamente imprecisa del efecto que la CDSOA tiene sobre el comercio de las partes solicitantes".<sup>142</sup>

19.

## C. VALORES ASIGNADOS A LOS PARÁMETROS

### 1. Traspaso

22. Las partes adoptan posiciones radicalmente opuestas en relación con el traspaso. Los Estados Unidos afirman que su valor es cero y las partes solicitantes que es el 100 por ciento. En la sección III.4 d) se exponen la justificación de las posiciones de las partes y nuestras opiniones acerca de los valores adecuados. En síntesis, hemos optado por una gama de valores de traspaso que va del 25 al 100 por ciento. No nos convence el argumento de los Estados Unidos de que debe considerarse que el valor del traspaso es cero. Aunque los Estados Unidos han citado algunos casos en los que las empresas que se beneficiaron de desembolsos en el marco de la CDSOA no utilizaron los fondos, no han demostrado de forma convincente que pueda decirse lo mismo respecto de cada dólar desembolsado en el marco del programa CDSOA.<sup>146</sup>

23. De forma análoga, el hecho de que los Estados Unidos pudieran citar al menos una empresa que no utilizó los fondos para desviar las importaciones indica que no sería realista suponer un traspaso del 100 por ciento. No obstante, el problema con el que nos enfrentamos es que no hay ningún dato que indique cuál podría ser el límite superior de no ser éste el 100 por ciento. La teoría económica y las presiones comerciales apuntan al 100 por ciento, pero no a otro porcentaje específico. Como hemos manifestado en el párrafo 3.144, nuestra intuición nos dice que si el punto más alto de la gama no es el 100 por ciento, es probable que se sitúe en un porcentaje muy cercano.

### 2. Elasticidades

24. Como han señalado las partes, hay un intenso debate acerca de los valores adecuados que han de asignarse a las diversas elasticidades utilizadas en la elaboración de un modelo. No sólo hay diferencias a nivel de productos específicos sino que, como han indicado los Estados Unidos, habría diferencias acerca de la metodología pertinente de agregación que debe emplearse si los cálculos no se efectúan a nivel de productos.

25. El modelo de las partes solicitantes se basa en un único valor de elasticidad, el de la elasticidad de sustitución. Por el contrario, en el modelo de los Estados Unidos se utilizan tres valores además del valor de la elasticidad de sustitución. Coincidimos con las partes solicitantes en que deben explorarse todas las vías para reducir al mínimo la varianza entre valores. A este respecto, el modelo de las partes solicitantes reduce el debate sobre los valores de elasticidad pertinentes a la elasticidad de sustitución.

26. Las mismas partes solicitantes reconocen las dificultades para obtener estimaciones precisas. Como prueba de los valores que podían utilizarse para modelizar el efecto sobre el comercio se presentaron dos series de elasticidades. La primera serie estaba tomada del Proyecto de análisis del comercio mundial (GTAP) y se basaba en los sectores de su modelo básico. La segunda serie presentada para los mismos sectores se había obtenido de investigaciones realizadas para la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). Había considerables diferencias entre una y otra serie (cuadro 1 del anexo). La serie estándar del GTAP tiene una media menor (2,7) que la de las estimaciones de la USITC (3,1) y un intervalo menor (4 en comparación con 3,4) pero ambas series tienen la misma mediana (2,8). En la serie de la USITC hay valores más altos en 22 de las categorías y el mismo valor en 8.

---

<sup>146</sup> Los Estados Unidos facilitaron datos anecdóticos de algunas empresas que no utilizaron los fondos para ampliar la producción en las páginas 30-34 de su comunicación escrita. Cuando les pedimos (pregunta 13 del Árbitro) que facilitaran pruebas adicionales, los Estados Unidos respondieron que no habían "podido determinar la forma en que los productores nacionales interesados utilizaron los pagos en el marco de la CDSOA, con excepción de la información facilitada en las páginas 30-34 de su comunicación escrita".

27. En un intento de establecer un marco viable para la elaboración de un modelo, se pidió a las partes que facilitaran las elasticidades de sustitución a nivel de 3 dígitos de la NAIC.<sup>147</sup> Las partes solicitantes, aunque expusieron algunas reservas, respondieron de forma positiva a esta petición y facilitaron los datos solicitados. Los Estados Unidos no lo hicieron, pero expusieron muchas de las dificultades a las que se enfrentaba una metodología para concordar los datos de una y otra clasificación. Los Estados Unidos se ofrecieron también a dar una respuesta positiva a la petición, pero únicamente en un momento posterior.<sup>148</sup> En consecuencia, no tuvimos otra opción que utilizar las estimaciones de elasticidad facilitadas por las partes solicitantes. No obstante, antes de hacerlo, examinamos las estimaciones presentadas por los Estados Unidos conforme a las categorías de productos respecto de los que se efectuaron desembolsos en el marco de la CDSOA. En el cuadro 1 del anexo figuran datos estadísticos resumidos para cada una de las cuatro series de valores de elasticidad: GTAP, estimaciones del GTAP de la USITC, elasticidades presentadas por los Estados Unidos (baja, alta y media) por categorías de productos en relación con la CDSOA y categorías por sectores de 3 dígitos de la NAIC conforme a los datos presentados por las partes solicitantes.

Cuadro 1 del anexo: Datos estadísticos resumidos de las series de elasticidades de sustitución

	GTAP	USITC GTAP	Partes solicitantes NAIC	Estados Unidos- Productos Baja*	Estados Unidos- Productos Media*	Estados Unidos- Productos Alta*
Media	2,68	3,09	2,67	2,83	3,99	5,17
Mediana	2,8	2,8	2,8	3	4	5
Desviación típica	0,8	1,18	0,79	0,87	0,92	1,12
Mínimo	1,8	1	1,8	1	2	3
Máximo	5,2	5	5,2	5	6,5	8
Número total	41	41	31	65	65	65

\* No se incluyen valores para los tubos sin soldadura y el azúcar, puesto que no se facilitaron valores específicos para esos productos, sino que sólo se indicó, respectivamente, "alta" y "perfecta".

28. El cuadro confirma la opinión de las partes solicitantes de que las elasticidades agregadas tienden a ser menores. Las tres primeras columnas reflejan los valores de la clasificación del GTAP, incluida la clasificación concordada en la categoría de la NAIC. La mediana de esas tres series es 2,8 y la media oscila entre 2,67 y 3,09. En cambio, la media de los valores medios de las estimaciones de la elasticidad por producto de los Estados Unidos es 3,99 y el valor de la mediana, 4. El valor máximo para esta categoría es 6,5, en tanto que el máximo para los valores agregados es 6,2. En general, las estadísticas descriptivas de la categoría correspondiente a los valores bajos propuesta por los Estados Unidos corresponden a las estadísticas de las primeras tres columnas.

29. El cuadro confirma además que la cuestión de los valores que han de asignarse a las diversas elasticidades de sustitución que puede utilizar quien elabora un modelo está lejos de estar resuelta. Nuestro problema se complica debido a que, a pesar de haber recabado específicamente los valores que podíamos utilizar, sólo disponemos de una serie de valores para el nivel de 3 dígitos de la NAIC. Para tener en cuenta el error de medida y, naturalmente, la distorsión producida por la agregación, nos proponemos utilizar las series de estimaciones de elasticidad de las partes solicitantes, pero modificadas en un 20 por ciento para obtener una gama de efectos. Así pues, se llevarán a cabo los

<sup>147</sup> Pregunta 1 de la serie adicional de preguntas del Árbitro.

<sup>148</sup> "Si los Árbitros lo piden, los Estados Unidos podrían calcular esas estimaciones concordadas de elasticidad, utilizando en caso necesario promedios simples o promedios ponderados en función del comercio." Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas adicionales del Árbitro, párrafo 2.

cálculos utilizando valores de elasticidad superiores e inferiores en un 20 por ciento a las elasticidades propuestas. Ese porcentaje del 20 por ciento se eligió como cifra de ajuste prudente, habida cuenta de que la diferencia entre las medias de los valores bajos y medios de los Estados Unidos y de los valores medios y altos de los Estados Unidos es aproximadamente un 25 por ciento.

### 3. Penetración de las importaciones

30. Los valores de penetración de las importaciones se calcularon utilizando datos facilitados por los Estados Unidos. Según las partes solicitantes esos valores reflejan la "relación entre las importaciones y los envíos internos". Estos últimos se definen como los envíos totales menos las exportaciones.

31. Las cifras recogidas en el cuadro corresponden a lo que cabría esperar intuitivamente, con excepción de la cifra, muy elevada, correspondiente al pescado y los productos de la pesca. Las cifras de producción notificadas para los años 2000 a 2002 son 3.550 millones de dólares EE.UU., 3.230 millones de dólares EE.UU. y 3.090 millones de dólares EE.UU., respectivamente. Las cifras de las exportaciones para esos años fueron 2.660 millones de dólares EE.UU., 2.850 y 2.800 millones de dólares EE.UU. Si se combinan esas cifras con las cifras de importación de 8.120, 7.710 y 7.800 millones de dólares EE.UU. para los años correspondientes, las cifras de penetración de las importaciones resultantes son muy altas en comparación con las calculadas para los demás sectores.<sup>149</sup>

Cuadro 2 del anexo: Coeficiente de penetración de las importaciones por categorías de 3 dígitos de la NAIC, 2001-2003

Sector	Código de la NAIC	2001	2002	2003
Productos agropecuarios	111	0,16	0,16	0,17
Ganadería y productos de ganadería	112	0,03	0,04	0,03
Productos de la pesca frescos, refrigerados o congelados y otros productos marinos	114	20,60	26,89	23,79*
Productos de las industrias alimenticias	311	0,05	0,05	0,05
Bebidas y productos del tabaco	312	0,08	0,09	0,11
Textiles y tejidos	313	0,16	0,19	0,21
Artículos textiles confeccionados	314	0,25	0,27	0,30
Prendas de vestir y accesorios	315	1,30	1,29	1,38
Productos de cuero y similares	316	3,34	2,64	2,55
Productos de madera	321	0,18	0,19	0,19
Papel	322	0,13	0,13	0,13
Productos de imprenta y editoriales y similares	323	0,04	0,05	0,05
Productos de petróleo y de carbón	324	0,17	0,16	0,17
Productos químicos	325	0,22	0,25	0,28
Caucho y productos de plástico	326	0,11	0,11	0,12
Productos minerales no metálicos	327	0,15	0,16	0,18
Metales de primera fusión	331	0,30	0,28	0,30
Productos metálicos, n.e.p.	332	0,11	0,12	0,13

<sup>149</sup> Resultado de dividir las importaciones por el resto de la producción menos las exportaciones.

Sector	Código de la NAIC	2001	2002	2003
Maquinaria, excepto la eléctrica	333	0,38	0,37	0,42
Productos informáticos y electrónicos	334	0,69	0,75	0,70
Equipo, aparatos y componentes eléctricos	335	0,43	0,48	0,52
Material de transporte	336	0,44	0,44	0,45
Muebles y accesorios	337	0,22	0,26	0,29
Productos manufacturados diversos	339	0,59	0,61	0,60

*Fuente:* Cifras calculadas a partir de datos facilitados por los Estados Unidos. Sólo se incluyen aquellos sectores respecto de los cuales hay un pago en el marco de la CDSOA superior a cero en cualquier año entre 2001 y 2003.

\* Promedio de 2001 y 2002.

#### 4. Valor de los desembolsos

32. Los datos relativos a la magnitud de los desembolsos en el marco de la CDSOA a nivel de 3 dígitos de la NAIC fueron facilitados por los Estados Unidos en respuesta a una petición de que facilitaran esa información. Al facilitarlos, los Estados Unidos indicaron que no podían clasificar 17 productos. El total de esos desembolsos no clasificados no es despreciable y plantea un problema con respecto a la estimación del efecto total. Al examinar esos desembolsos, parece que algunos de los pagos podrían clasificarse en las categorías pertinentes. No obstante, dado que los Estados Unidos optan por no clasificarlos, no nos cabe sino suponer que no disponemos de información pertinente a su clasificación. En consecuencia, esos pagos figurarán como "no clasificados en otra parte" y sin un código de la NAIC.

33. Los datos correspondientes a los desembolsos no clasificados generan un problema de asignación de los valores de las elasticidades y del valor de la penetración de las importaciones. La solución que hemos dado a ese problema, en este caso, consiste en suponer una elasticidad de sustitución de 2,8, que es el valor de la mediana, y un valor de penetración de las importaciones que corresponde al promedio de las categorías pertinentes de la NAIC para el año de que se trata.<sup>150</sup> Al e Aclasificación. Enl11.2us7TD -0.138Tf 0 Tc edor 0 omedio de las categoriosu Enla, en estDMresi3465 Tpea -0.757sd.798ci E

modificará forzosamente el resultado final. Como hemos explicado antes, el sistema seguido con respecto al valor de las elasticidades de sustitución consiste en modificar en un 20 por ciento en más y en menos los valores propuestos.

35. Este proceso se repite para cada uno de los años comprendidos entre 2001 y 2003, suponiendo un valor de traspaso del 100 por ciento. En los cuadros 3 a 5 figuran los resultados de esas simulaciones. En esos cuadros figuran en primer lugar el sector y el código pertinentes de la NAIC. A continuación se indica el desembolso en el marco de la CDSOA para el sector, conforme a los datos presentados por los Estados Unidos. La cuarta columna corresponde a la elasticidad de sustitución, seguida por la variable relativa a la penetración en el mercado. Como se ha indicado antes, se utilizan tres valores de elasticidad. El efecto sobre el comercio resultante de cada una de esas presunciones figura en las últimas tres columnas como reducción baja, media y alta.

36. La penúltima fila de los cuadros, titulada "totales" es la suma, cuando resulta pertinente, de todas las filas anteriores. En consecuencia, las reducciones simuladas figuran en "reducción de las importaciones". En la última fila, titulada "coeficiente de efecto sobre el comercio" figura el valor que se obtiene dividiendo el efecto total sobre el comercio (de la fila anterior) por los desembolsos totales en el marco de la CDSOA. Con respecto a 2001, esos valores (que figuran en el cuadro 3 del anexo) son 1,09 para la gama de valores medios, 0,87 para la de valores bajos y 1,30 para la de valores altos. De forma análoga, los resultados correspondientes a 2002 y 2003 se recogen en los cuadros 4 y 5 del anexo, respectivamente.

37. Con objeto de ajustar los resultados de la simulación para las diversas presunciones de traspaso, conforme a lo propuesto por los Estados Unidos, procedemos simplemente a reducir el valor de los desembolsos. Por ejemplo, en el caso de una presunción de un traspaso del 25 por ciento, sólo se utiliza el 25 por ciento de los desembolsos correspondientes para calcular el efecto sobre el comercio, lo que, en relación con la ecuación A3, implicaría suponer que el valor de  $a$  es 0,25. El cuadro 6 del anexo, que es también el cuadro 3 del texto principal, presenta los diversos resultados también el cuadro



Cuadro 4 del anexo: Efecto hipotético sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA,  
suponiendo un traspaso del 100 por ciento a nivel de 3 dígitos de la NAIC, 2002

Código de la NAIC	Sector	Desembolsos (\$EE.UU.)	Elasticidad	Penetración en el mercado	Reducción de las importaciones (\$EE.UU.)		
					Baja	Media	Alta
111	Agricultura	535685,42	2,2	0,16	150849	188561	226274
114	Productos de la pesca	261675,49	2,8	26,89	15761657	19702071	23642485
311	Productos alimenticios	18886033,44	2,2	0,05	1661971	2077464	2492956
313	Textiles y tejidos	0	2,2	0,19	0	0	0
314	Artículos textiles confeccionados	6734180,07	2,2	0,27	3200082	4000103	4800124
321	Productos de madera	0	2,8	0,19	0	0	0
322	Papel	128975,29	1,8	0,13	24144	30180	
325	Productos químicos	5463401,14	1,9	0,25	2076092	2595116	3114139
326	Caucho	9020.1875			y	5463401,14	



Cu

Resumen de los resultados correspondientes a distintos  
sticidad de sustitución y de traspaso, 2001-2003